



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO:10013103013-2022-00400-00.

El apoderado de la parte demandada debe tener en cuenta que todo lo relacionado con pruebas es tema de debate en la respectiva sentencia, providencia en la cual se estudiara a fondo cada una y en todos sus aspectos, ya que, en providencia anterior, solo indicó que se agregaban plenario sin más consideraciones al respecto.

Ahora, en lo relacionado con el traslado de las excepciones, cumple señalar que le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, ya que como bien lo afirma, al momento que contestó la demanda envió copia de aquel escrito a la apoderada demandante, comprimiendo a cabalidad lo dispuesto en el artículo 78 del CGP y significando que el escrito que aportó la actora el 8 de agosto del 2023 es completamente extemporáneo, esto con fundamento en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹.



ASISTENTE JAS <asistentejas@gmail.com>

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE ANTONIO RUBIANO ANAYA vs LUCIANO PINILLA ALCALÁ No. 2022-00400-00
3 mensajes

ASISTENTE JAS <asistentejas@gmail.com>
Para: andreasierra.abogada@gmail.com

7 de marzo de 2023, 16:27

Doctora Andrea,

Buenas tardes,

Comparto documentos enviados al juzgado.

Cordialmente,

VIVIANA ROMERO MENDEZ
ASISTENTE
JORGE AFANADOR SÁNCHEZ/NADIA AFANADOR ANGARITA
ABOGADOS
TEL: 256 8053
CALLE 92 No. 15-62 Ofc. 207

Por lo anterior, es que de clara sin valor ni efecto lo mencionado en el auto de fecha primero de septiembre de 2023, inciso primero “la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones”. Lo demás se mantiene incólume.

Continuando con las demás inconformidades del peticionario y en lo que corresponde a la sentencia anticipada por prescripción de la obligación, debe decirse que resulta prematuro hacer esta reflexión en este momento, ya que en la sentencia se valorará tal argumento y conforme al recaudo probatorio que obre en el plenario.

¹ “**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Resueltas las solicitudes pendientes en este asunto se procede entonces a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. por lo que el Juzgado Dispone:

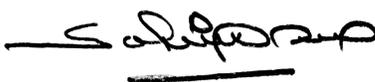
1. SEÑALAR la hora de las **2:00 p.m.** del día **Nueve (09)** del mes **Mayo** del año **Dos Mil Veinticuatro (2024)**, para surtir cada una de las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P. **LOS INTERESADOS DEBEN CONECTARSE 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA AQUÍ SEÑALADA, CON EL FIN DE VERIFICAR ASISTENCIA Y REALIZAR PRUEBAS DE CONECTIVIDAD.**

2. REQUERIR a los extremos procesales a fin de que comparezcan con sus respectivos apoderados judiciales, el día señalado en el numeral anterior, toda vez que dentro de esta audiencia se practicará los interrogatorios de parte que prevé el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

3. La audiencia será llevada cabo en aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, para lo cual, con autorización del titular del Despacho, uno de los funcionarios se pondrá en comunicación con las partes, antes de la realización de la audiencia con el fin de informarles respecto a la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

4. ADVERTENCIA: La **INASISTENCIA** a la audiencia señalada en el presente proveído acarrea cada una de las sanciones y consecuencias contenidas en el artículo 372 del C.G.P., que incluso podrá conllevar la terminación del proceso en caso de que no justifiquen de manera legal su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2022-400 -2 folios-)